

EL PROCEDIMIENTO EN LAS CAUSAS DE SEPARACION CONYUGAL (*)

I. *Doctrina canónica sobre el procedimiento en las causas de separación de los cónyuges.*

Preguntada la Pontificia Comisión Intérprete: "I. An separatio conjugum ob causas, de quibus in can. 1.131, § 1, forma administrativa decernenda sit.

II. An in causis separationis conjugum, de quibus in can. 1.131, § 1, in secundo gradu eadem servanda sit forma ac in primo gradu", respondió el día 25 de junio de 1932:

"Ad I. *Affirmative*, nisi ab Ordinario aliter statuatur ex officio vel ad instantiam partium".

"Ad II. *Affirmative*" (1.)

La Sagrada Rota Romana dice sobre esta materia: "Se propuso la cuestión de si Este Sagrado Orden podría dar sentencia en el caso acerca de la separación no perpetua y de sus causas... No se diga que, según el Código de Derecho Canónico, las controversias acerca del divorcio temporal se han de resolver no siguiendo la tramitación judicial, sino de modo administrativo, porque en el canon 1.130, donde se trata del adulterio, se dice que el cónyuge puede separarse por sentencia del juez, mientras que en el canon 1.131, § 1, donde se trata de las causas de separación temporal, se dice que el cónyuge puede separarse por la autoridad del Ordinario del lugar. Pues... no puede concederse que las palabras "por autoridad del Ordinario" se hayan de explicar "por jurisdicción administrativa del Superior eclesiástico, que no haga el oficio de juez". Porque el Ordinario de lugar, como se dice en el canon 1.572, § 1, es el juez que puede ejercer la potestad judicial. Las palabras dichas, esto sólo prueban: que semejan-

(*) Como verán nuestros lectores por la nota necrológica que publicamos en otro lugar de este número, el autor de este estudio descansó hace unos meses en la paz del Señor. Publicamos estas líneas, entresacadas de la grandísima cantidad de materiales que tenía recogidos con vistas a su publicación. Con la publicación de estas notas, REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO quiere rendir un sencillo homenaje póstumo al que fué trabajador infatigable en el campo del Derecho canónico.

(1) A. A. S. (L.), año 1932, p. 284.

tes controversias no requieren necesariamente la forma y las solemnidades judiciales. De ahí que los autores que escriben de esto, según el Código nuevo, dicen que pueden resolverse las causas de divorcio no perpetuo también según la forma judicial" (2).

1.707. De lo dicho (n. 1.706) puede deducirse: 1) Las causas matrimoniales de separación perpetua por adulterio, de que trata el canon 1.129, se han de tramitar conforme a las normas generales del proceso judicial. Así expresamente en el Motu proprio *Sollicitudinem Nostram*, canon 46, § 1: "Reprobata contraria consuetudine, tribunali collegiali trium **judicum** reservantur: 1.º Causas contentiosas: a) de vinculo sacrae ordinationis et oneribus eidem adnexis; b) de vinculo matrimoniali, firmo can. 498; c) de separatione conjugum", sin distinción entre la separación temporal o perpetua. Esto para la Iglesia oriental.

En la Iglesia latina basta un tribunal unipersonal.

Para el P. REGATILLO es sentencia completamente cierta que las causas de separación conyugal por adulterio se han de tramitar por vía judicial; pero le parece que sólo sería ilícito y no inválido el proceder del Ordinario que resolviera administrativamente una causa de separación por adulterio (3).

1.708 2) Las causas de separación temporal, de que trata el canon 1.131, se han de tratar en forma administrativa, no judicial. Esto, como norma general y ordinaria, para la Iglesia toda latina.

"De norma ordinaria—escribe el P. REGATILLO (4)—, estas causas (can. 1.131, § 1) deben decidirse por vía administrativa; ... Mas si la causa aparece complicada, u otro razonable motivo lo aconsejare, el Ordinario puede *ex officio*, sin que nadie inste, determinar que se ventile por el orden judicial"; podría también decretar el Ordinario este procedimiento a petición de la parte.

1.709. 3) Puede, sin embargo, el Ordinario decretar que las causas de separación temporal se definan también por vía judicial, no por vía administrativa. Esta decisión la toma o de oficio o a petición de partes.

"In Hispania—dice el P. REGATILLO (5)—omnes (causas de separación) cognoscuntur per viam judicialem, ut iudex civilis effectus civiles de-

(2) S. R. R.: "Separationis" *coram* FLORCZAK, 4 febr. 1925, n. 2.

(3) REGATILLO: *Tratamiento de las causas de divorcio*, en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO (año 1947), pp. 47-48.

(4) REGATILLO: *Tratamiento de las causas de divorcio*, en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO (año 1947), pp. 42-44.

(5) REGATILLO: *Inst. Juris Can.*, II, n. 746. Cfr. REGATILLO: *Tratamiento de las causas de divorcio*, REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO (año 1947), nn. 33-52. MIGUÉLEZ: *El "favor juris" en el matrimonio*, REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO (año 1948), pp. 353-409, después de referir la costumbre casi universal de las Curias españolas de tramitar todas las

cernat. Nam ex Cod. Civ. art. 80-82, iudex ecclesiasticus, admissio libello introductorio litis et data sententia, hanc manifestabit iudici civili primae instantiae, ut hic effectus civiles decernat”.

Teniendo en cuenta los efectos civiles de la separación conyugal, sobre todo en España, el que en la Iglesia Oriental, como se dijo (n. 1.707), no sólo se exige el procedimiento judicial, sino que el tribunal ha de ser de tres jueces, como en las causas de nulidad de matrimonio, y que la práctica casi universal en España hasta el presente es tramitar las causas todas de separación por vía judicial, nos parece que no debe emplearse en la práctica otro modo de conocer estas causas, a no ser en algún caso raro y sólo a efectos puramente de conciencia.

Publicado el nuevo Concordato, estima MIGUÉLEZ (6) que los efectos civiles se conceden solamente a separación conyugal que esté decretada por sentencia judicial, no si estuviera acordada por decreto del Ordinario en vía administrativa.

Podríamos añadir que es fácil lesionar los derechos, y aun gravemente, de la parte, si omitida la forma judicial, apenas se concediera la defensa propiamente dicha.

1.710. 4) Si en el primer grado se tramitó la causa por vía judicial, también en las siguientes instancias se ha de guardar esa misma forma, como se desprende de la citada declaración de la Pontificia Comisión Intérprete (n. 1.706); si se hubiera resuelto por vía administrativa, el recurso también seguirá ese mismo camino.

1.711. TRAMITACIÓN DE LAS CAUSAS DE SEPARACIÓN.—1.—*Causas de separación por adulterio.*

Si la separación conyugal se solicita por adulterio del consorte, según el canon 1.129, se ha de seguir el proceso ordinario judicial, según se ha declarado en la Primera Parte de este libro segundo, y contra la sentencia definitiva se pueden emplear los diversos remedios jurídicos que allí quedan referidos.

1.712. 2. *Causas de separación temporal.*—Si la petición de separación fuera por alguna de las causas de que trata el canon 1.131, § 1, debe procederse del siguiente modo:

1) La parte que pide la separación acuda al Ordinario que sea com-

causas de separación conyugal judicialmente, aduce casos en los que el juez civil no quiso ejecutar el decreto del Ordinario en causa de separación, porque no era una “sentencia”, y la ley civil habla de sentencias, no de meros decretos.

(6) Cfr. MIGUÉLEZ: *Las causas matrimoniales de separación temporal*, en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO (año 1954), n. mayo-agosto.

petente, según las normas generales de la competencia (nn. 755 y ss.) y le presentará un escrito, como el que se utiliza para la demanda (nn. 1.021 y ss.), pero en la petición puede solicitar del Ordinario que la causa se tramite por vía judicial o administrativa, según más le agradare a la parte.

El Ordinario por sí, o mejor por medio de algún sacerdote prudente, debe procurar que los cónyuges, olvidando riñas y ofensas pasadas, prosigan unidos y no intenten la separación (cfr. can. 1.925).

Si el Ordinario decreta que la causa se conozca y defina por vía judicial, bien lo haga de oficio, bien sea a petición de la parte, el escrito presentado lo entregará al juez ordinario para que tramite la causa.

Mas si el Ordinario quisiera proceder en forma administrativa, ya sea de oficio, ya sea a instancia de la parte que recurre, o en contra de la petición de éste, se procede como diremos en el número siguiente.

Puede también la parte, aunque se trate de separación temporal, presentar al juez ordinario la demanda, pidiendo se tramite la cuestión planteada por vía judicial. En este caso creemos que el Provisor, sobre todo en las Curias en las que, como sucede en España, todas las causas de separación se suelen tramitar por vía judicial, sin ningún requisito previo —salvo lo dispuesto en el canon 1.925, que no es necesario para la validez del procedimiento—, puede proceder judicialmente. En las Curias, en que estas causas, al menos en los casos más sencillos, se resuelven por vía administrativa, el Provisor, antes de admitir la demanda presentada en causa de separación temporal, debe acudir al Ordinario para que él determine la forma que se ha de seguir.

1.713. 2) Si la causa se tramita en forma administrativa: a) El Ordinario admitirá o no la petición, según viera que procede. Si se rechaza, debe indicar la razón de ello, a fin de que la parte pueda enmendar su escrito y, una vez enmendado, proponer de nuevo la causa.

b) Admitida la petición, se debe notificar a la otra parte y, con la intervención del fiscal, se les concede a ambas partes un plazo para que presenten las pruebas para la defensa de sus derechos, incluso añadiendo testigos que hayan de ser examinados (7).

c) Recogidas las pruebas, puede el Ordinario, sin otros requisitos que el oír previamente al fiscal dar el decreto con el cual resuelva la cuestión planteada.

Sin embargo, puede y conviene conceda a las partes el que conozcan los autos y propongan alegaciones, como se hace en los juicios; más aún,

(7) Las pruebas en la forma administrativa se hacen sin estrépito judicial; basta que el Ordinario pueda formarse juicio suficiente para resolver la cuestión presentada.

puede incluso concederles el que pueda cada uno responder a las alegaciones presentadas por el consorte. Mas, si todo esto se omitiere, no por eso sería nula la resolución dada por vía administrativa.

d) Del decreto del Ordinario sólo cabe el recurso a la Santa Sede, esto es, en el caso a la Sagrada Congregación del Concilio, que es competente en cuanto se refiere "a toda la disciplina del clero secular y del pueblo cristiano" (can. 1.250, § 1).

1.714. *Qué debe hacerse cuando cesó la causa de la separación temporal o se cumplió el tiempo concedido para la separación.*

Si en las causas de separación temporal el decreto del Ordinario o la sentencia del juez concedió la separación para un tiempo determinado, verbigracia, cinco años, transcurrido ese tiempo, o los cónyuges restablecen la vida común, o el cónyuge al que favorecía la sentencia debe acudir otra vez al Ordinario para que decrete que la causa de separación todavía no ha cesado; y entonces se procede en forma administrativa o judicial, como se hubiera procedido antes. Mas si la separación se hubiera concedido por tiempo indefinido, una vez cese la causa, el cónyuge al que perjudica la separación y quiere reintegrarse a la vida común acudirá al Ordinario y le pedirá la revocación del decreto, o que el juez revoque la sentencia, pues la causa de la separación cesó. Se ha seguir la vía judicial o administrativa, según se hubiere procedido anteriormente.

Y si se hubiera concedido la separación por un tiempo definido, verbigracia, cinco años, pero la causa cesó antes de dicho plazo, puede el que quiera la restauración de la vida común acudir al Ordinario o al juez, según se haya procedido en forma administrativa o judicial, y le pedirá que, previa prueba de la casación de la causa, decrete la reintegración de la vida común.

1.715. Nótese que los cónyuges pueden siempre, libremente, aun después de la sentencia judicial por la que se concedió a uno la separación temporal o incluso perpetua, volver a la vida común; pues la separación se concede como un derecho, al que la parte puede renunciar siempre.

Por eso, cuando los cónyuges quieren volver a la vida común, no tienen que hacer nada, basta que de hecho se unan y convivan; aunque sería conveniente que lo notificaran al Ordinario para que éste supiera y constara así de la vida común de aquel matrimonio.

ILDEFONSO PRIETO

Auditor de la Rota Española